



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **BELKYS MARIA GUTIERREZ** en nombre propio, contra **COOSALUD EPS S.A., SE MEDICAL, y PROMOCOSTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD**.

Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por BELKYS MARIA GUTIERREZ en nombre propio, contra COOSALUD EPS S.A., SE MEDICAL, y PROMOCOSTA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, advierte el juzgado que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

*“De tal manera que se solicitara ante este Despacho, antes que el señor Juez tome una decisión de fondo una MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA, tal como lo ordena el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, direccionada a que se les ordenen a las accionada que me hagan entrega de los medicamentos EZETIMIBA, y ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG de forma inmediata.”*

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma ser una hipertensa, diabética, obesa y con insuficiencia venosa crónica, que también está presentando, trigésericos altos, colesterol alto, infección urinaria no especificada, disfunción diastólica tipo uno y esclerosis aortica, quien aduce que la EPS accionada no ha hecho la entrega del medicamento EZETIMIBA, medicamento prescrito por su médico tratante, indica que la farmacia SEMEDICAL, solo se limita a informar que *“no tienen el medicamento y que no saben cuándo lo pueden entregar”*, así mismo, la accionante manifiesta que las entidades accionadas se niegan a entregar el medicamento ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG, medicamento ordenado por su médico tratante internista, por lo cual solicita la medida provisional, en atención a ello se decretará la medida provisional en el sentido de ordenar a COOSALUD EPSP S.A. para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con el especialista en medicina interna, a fin de que el medico señale cuales medicamentos pueden reemplazar al medicamento EZETIMIBA, y ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG ordenados previamente, atendiendo el hecho que no tienen el medicamento ordenado y desconocen su fecha de entrega.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **BELKYS MARIA GUTIERREZ** en nombre propio, contra **COOSALUD EPS S.A., SE MEDICAL, y PROMOCOSTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL  
PROMOCOSTA

2. **OFICIAR:** a **COOSALUD EPS S.A., SE MEDICAL, y PROMOCOSTA** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Conceder la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a COOSALUD EPSP S.A. para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con el especialista en medicina interna, cita que deberá programarse dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación a fin de que el medico señale cuales medicamentos pueden reemplazar al medicamento *EZETIMIBA*, y *ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG* ordenados previamente, atendiendo el hecho que no tienen el medicamento ordenado y desconocen su fecha de entrega.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, \_\_\_\_ 2022

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d7165e5c3fcf906fdf002138692e9df9525d99598001fcf7f7aec0a5c5101b**

Documento generado en 29/11/2022 08:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**